

Ibagué, 22 de septiembre de 2020.

Señores:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ciudad.

Recibido
Sept. 22/20
J

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
Demandante: YIMMY FABIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandados: ACREEDORES.
Radicado: 730013103004-2018-00082-00.

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de YIMMY FABIAN SÁNCHEZ en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido el 16 de septiembre de 2020 por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante Auto del 03 de diciembre de 2019 el Despacho corrió traslado de las objeciones presentadas por los acreedores al avalúo de los bienes inmuebles; recalcando que su señoría expuso en la parte resolutive de dicho auto lo siguiente:

"De las objeciones formuladas por el deudor al avalúo de los bienes inmuebles presentado por el promotor, córrase traslado por el término de res (3) días, para que los demás interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes solicitando o allegando pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Numeral 3° del art. 37 de la Ley 1116 de 2006" (Subrayo y destaco)

El numeral 3° del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, invocado por el Despacho cuando corrió el mencionado traslado, ordenó:

"Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación." (Los llamados son míos)

Donde se puede observar, una vez más, que el traslado al que se hace referencia corresponde al del inventario.

SEGUNDO: Por su parte, el Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 dispuso que debe correrse traslado de las objeciones a los proyectos, independientemente del traslado que se corrió sobre el inventario, en los siguientes términos:

"Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar." (Llamados fuera del texto)

De donde se colige que, de las objeciones presentadas sobre los proyectos de reconocimiento y graduación y de créditos y derechos de voto debe correrse traslado "para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas".

Al no correrse ese traslado, se está arrebatando a los acreedores objetados la posibilidad que les dio el legislador para que "se pronuncien con relación a las mismas"; lo cual, a todas luces, constituye una violación al procedimiento y a la ley, pero adicionalmente, al derecho de contradicción que es una garantía procesal en todos los procesos de carácter judicial y jurisdiccionales.

SEGUNDO: El día 04 de febrero del 2020, el juez del concurso requirió al promotor con el fin que informara al despacho el resultado de su gestión correspondientes con la provocación de la conciliación de las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: En virtud de lo mencionado en el punto anterior, oportunamente y en dos oportunidades se le solicitó al Despacho dejar sin efecto la decisión proferida el 04 de febrero de 2020, por cuanto no se ha agotado la etapa procesal previa, en la que se debe correr traslado por el término de tres (03) para que los acreedores objetados se pronuncien con respecto a las objeciones presentadas sobre los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, para que estos puedan pronunciarse sobre aquellas, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, norma que establece con absoluta claridad la oportunidad y la forma que los acreedores objetados pueden pronunciarse sobre las objeciones recibidas y aportar las pruebas documentales correspondientes y que bajo ninguna circunstancia puede equiparse a la oportunidad prevista en el numeral 3° del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, que hace referencia al traslado del inventario que no corresponde a la etapa procesal en curso, y que es propia del proceso de liquidación y no para el proceso de reorganización que nos ocupa.

No le sería dable al Promotor proceder a intentar conciliar las objeciones presentadas a los proyectos, sin que previamente los acreedores objetados hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre ellas. Oportunamente se le hizo saber al Despacho del error, y se le solicitó que diera inicio al traslado de las objeciones a los proyectos, para que los acreedores objetados puedan pronunciarse sobre ellas. Solamente después de que los acreedores objetados hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones,

679

podría el Promotor intentar provocar la conciliación, o, en caso de persistir algunas objeciones, podría el Juez entrar a resolverlas. Pero ninguna de las dos etapas, es decir, ni la conciliación de las objeciones, ni su resolución por parte del juez del concurso, podrían tener lugar sin haber dado la oportunidad al acreedor objetado de pronunciarse al respecto, porque se le estaría saltando una parte fundamental del proceso, en la cual el acreedor objetado puede ejercer su derecho de contradicción, violando su derecho legítimo a intervenir en el proceso, violando su derecho a presentar pruebas, y violando una orden legal expresa que ordena correr el traslado de los proyectos para que los acreedores objetados hagan sus pronunciamientos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: El Juez, mediante auto del 16 de septiembre de la presente anualidad negó las peticiones de tales escritos arguyendo que *"a través de auto del pasado 3 de diciembre de 2019, se dio traslado de las objeciones formuladas, traslado que venció en silencio como se puede observar a folios 618 del presente cuaderno"* y que *"a través del auto 4 de febrero de 2020, visible a folio 619 se requirió al promotor designado provocara la conciliación de las objeciones formuladas contra el proyecto de calificación y graduación de derechos de voto, razón por la cual no le asiste razón en sus peticiones"*.

Al respecto, no se comparten las apreciaciones expuestas por su Señoría toda vez que el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 estableció claramente las etapas procesales que se deben seguir en el proceso de reorganización luego de la presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de la siguiente forma:

"OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente."

Conforme a lo anterior, el procedimiento mencionado en el auto del 03 de diciembre de 2019 no es el correspondiente al establecido por la ley, puesto que el Juez enfatizó en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 y allí se hace referencia a las objeciones contra el inventario valorado y los gastos actualizados en la fase de la presentación del acuerdo de reorganización; por lo que en nada se relaciona con el procedimiento que debe aplicarse cuando se corre traslado de las objeciones que trata el artículo 29 de la misma ley.

Así las cosas no se pueden tener por agotadas las etapas del traslado de las objeciones por el término de tres días, tampoco se puede inferir que se guardó silencio por parte del deudor como se expone en el auto del 16 de septiembre, en razón a que el Juez corrió un traslado de **objeciones presentadas sobre el inventario**, que es distinto al traslado previsto de las **objeciones presentadas sobre los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto** ordenado en el Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y mucho menos puede entenderse agotada la provocación de la conciliación de las objeciones presentadas, teniendo en cuenta que el Régimen de Insolvencia Empresarial contiene de forma expresa el procedimiento a seguir, ordenando con absoluta claridad que el término para provocar la conciliación de las objeciones presentadas a los sobre los proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto solamente empieza a correr una vez vencido el término de tres días del traslado que se corriera sobre tales objeciones, y no sobre aquellas que versan sobre el inventario. No puede iniciar el término para conciliar las objeciones a los proyectos al vencimiento del traslado de las objeciones sobre el inventario, sino únicamente al vencimiento del traslado de las objeciones sobre los proyectos.

Por otro lado, por mandato constitucional, los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley y también ordena que todo proceso deba adelantarse en la forma establecida por la ley.

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

Este precepto constitucional no se ha cumplido por parte de su señoría en la decisión emitida en los autos anteriores, pues aunque se han presentado razones válidas y fundamentadas en la Ley para que se ordene correr el traslado de las objeciones presentadas a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, éstas no se han considerado suficientemente válidas para proceder ante mis peticiones de aplicar el procedimiento correspondiente que dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Estas situaciones evidencian que las garantías y derechos fundamentales del debido proceso no están siendo acatados y protegidos en la presente actuación judicial. Además, se han ignorado los fundamentos argumentados jurídicamente que se expusieron con el fin de hacer efectivos los derechos de Jimmy Fabián Sánchez, como lo es el derecho de contradicción al no poderse pronunciar acerca de las objeciones presentadas por los acreedores.

Es así como la no aplicación de lo dispuesto en la ley constituiría una violación al debido proceso, por ello en Sentencia C-341 de 2014, la Corte Constitucional expuso:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De tal forma que no es posible dársele a las normas un alcance distinto al ya consagrado en el ordenamiento jurídico y tampoco se puede modificar el procedimiento establecido en la Ley 1116 para la presentación y solución de objeciones, no corresponde al debido proceso seguir adelante con el proceso cuando no se ha corrido el traslado que expresamente dicta la norma en relación con el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006; es violatorio de la norma referir que estas etapas del traslado para pronunciarse sobre las objeciones y la conciliación de las mismas ya se han agotado, se debe seguir el procedimiento legal establecido, el cual cuenta con suficiente y vasto desarrollo jurisprudencial, basado en el respeto de la igualdad de derechos de los acreedores, que es uno de los pilares fundamentales del proceso de reorganización.

En armonía con todo lo expuesto y con el fin de facilitar el cumplimiento de los fines del proceso de reorganización, con todo respeto **SOLICITO** a su Despacho lo siguiente:

I. PETICIÓN

PRIMERO: Correr traslado de las objeciones presentadas por los acreedores contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por la Ley 1429 de 2010 en su Artículo 36.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto proferido por este Despacho el 04 de febrero de 2020, a través del cual se requirió al promotor provocar la conciliación de las objeciones presentadas por los acreedores, ya que esta etapa solo puede surtirse después de vencido

Bogotá: Calle 92 #15-62 Oficina 505
Teléfono: (1) 6165581

Ibagué: Carrera 5 # 14-76 Oficina 205
Teléfono: (8) 2726480

www.bustosyciaconsultores.com

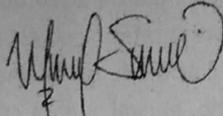
el término del traslado ordenado en el Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, lo cual no ha tenido lugar.

TERCERO: En caso de considerar que el recurso de reposición interpuesto como principal debe ser resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

II. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 92, No. 15-62, Oficina 505, Bogotá y en el correo electrónico: asesores.bustos@gmail.com

Con toda atención,



WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS.

CC: 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C. S. de la J.

TRAMITE DE LA REPOSICION

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA: Ibagué, 13 de octubre de 2020.- Hoy a las 08:00 A. M. fijo en lista en el lugar público de la Secretaría el presente proceso, iniciando el traslado la parte contraria del escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante obrante en el plenario, el cual es de tres (3) días art. 319 C.G del P y corre a partir del día siguiente hábil al de hoy.

OMAR MARCIALES BECERRA

Secretario I